

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, junio veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021).

### PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE** MARCO TULIO ANNICHARICO ROBLES y OTRO  
**DEMANDADO** NNA J.C.A.V representado por su progenitora señora MARTHA L  
VELEZ CORREA.  
**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2021- 00184-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por los señores **MARCO TULIO ANNICHARICO ROBLES y GLORIA CECILIA ANICHARICO ROBLES**, contra el **NNA J.C.A.V** representado por su progenitora señora **MARTHA LUZ VELEZ CORREA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

- 1- En el cuerpo de la demanda, se evidencia la ausencia del traslado de la demanda a la parte demanda tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020,

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO**, para actuar sólo en este proveído.

### NOTIFIQUESE

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito



